

595



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00152-00

Cartagena de Indias, 22 Febrero de 2019

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2017-00152-00
<b>Demandante</b>	ALMA BARRIOS CORREA- RITA PAULINA VALDEZ QUINTANA- ESMERALDA RUIZ ALTAMAR
<b>Demandado</b>	INSTITUO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- FUNSALUD- ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR
<b>Auto de sustanciación No.</b>	0148
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
30/08/17	Estado	Demandante	212
09/05/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	289
09/05/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	289
09/05/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	289

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 24 de abril de 2019 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS

Reconózcase personería a la DRA LUISA FERNANDA SERPA SUA como apoderado de la FUNDACION SALUD Y NUTRICION- FUNSALUD y al DR ANDRES JOSE GUTIERREZ LUNA como apoderado de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR " LOS PINGUINOS", dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00152-00

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 022 DE HOY 25-02-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Yadira E. Arzeta Lozano*  
YADIRA E. ARZETA LOZANO  
SECRETARIA

FLA 021 versión 1 fecha 28.03.2017 SKM/LLA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157**

Cartagena de Indias D. T. y C. veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2018-00157-00
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado</b>	LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CENTENO
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0070
<b>Asunto</b>	Resuelve solicitud de Nulidad e Integra litisconsorcio

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por parte del apoderado del demandado

### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Se trae la causal estatuida en el numeral 8 del artículo 133 CGP, esto es, falta de las formalidades prescritas para realizar en legal forma la notificación de auto admisorio a personas determinadas, en atención a la no vinculación de ELECTRICARIBE S.A. E. S. P., entidad empleadora del señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CENTENO

### Pronunciamiento de la parte demandante.

En el lapso concedido no realizo pronunciamiento alguno

### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Las nulidades de orden procesal como herramienta destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas esencialmente por los principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento

En nuestro ordenamiento únicamente constituyen nulidad procesal los hechos erigidos en causal en el artículo 133 CGP, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad si previamente el legislador no lo contempla

Soporta la nulidad el profesional del derecho en la causal estatuida en el numeral 8 del artículo 133 CPACA.

Seguidamente citamos el artículo 133 CGP, que establece lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157

**“Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando se omita la oportunidad para contestar o para intentar un recurso o desconocer su traslado

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,** pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Seguidamente, se verifica que la motivación del incidentante se circunscribe a que la parte demandada no se le hace obligatorio a tener buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales por lo que no se le podía notificar por dicho medio, en consecuencia se le debe tener por notificado el día en que lo hizo personalmente en las instalaciones del juzgado, e igualmente discute el hecho no haberse pronunciado el Despacho respecto a la solicitud de vinculación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debido a que como empleadora era quien realizaba los aportes del demandado, e igualmente en virtud del fallo podrían ordenarse devoluciones de aportes u obligaciones de dar o hacer por parte del demandante o de dicha empresa, a pesar de lo explicado se emitió auto fijando fecha para audiencia inicial el día 21 de noviembre de 2018.

Luego de una revisión exhaustiva del expediente, se constata que el demandado fue efectivamente notificado el día 24 de septiembre de 2018 venciendo su término para contestar el 12 de diciembre del mismo año, esto es, se fijó fecha para audiencia inicial con anterioridad al vencimiento del mentado lapso, pero con fundamento en los principios de trascendencia y convalidación o saneamiento, resulta inocua tal situación por cuanto nunca se le ha truncado realmente la oportunidad para contestar a dicha parte, pues la misma ejerció su derecho sin contrariedad alguna, por lo que no se ha de decretar nulidad al respecto.

De otro lado, en lo tocante a la vinculación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., si cabe razón al memorialista, pues siendo que como empleador fue quien realizó los aportes posteriores que menciona COLPENSIONES en el libelo introductorio, y en razón a la naturaleza de la pensión, compartible, la cual discute el demandado, aduciendo que la misma es compatible, situación que dependiendo la decisión que se adopte podría conllevar a devolución de saldos a favor del último



80

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00232-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción</b>	ACCION POPULAR
<b>Radicado</b>	13-001-3331-008-2018-00232-00
<b>Demandante</b>	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.
<b>Auto de sustanciación No.</b>	0149
<b>Asunto</b>	Decreto de pruebas

**CONSIDERACIONES**

Mediante audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 20 de febrero de 2019, se declaró fallida la misma en razón a que no existió ánimo conciliatorio entre las partes. Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, debe abrirse a pruebas el presente proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Abrase a pruebas la presente acción, y en consecuencia decretese las siguientes:

**ACCIONANTE:**

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la demanda visible a folios 08 a 16 del expediente

**ACCIONADA:**

No aporta ni solicita pruebas para incorporar o decretar.

**DE OFICIO**

De conformidad con el artículo 26 de la ley 472 de 1998 y por considerarlo conducente, pertinente y eficaz, el Despacho decretará de manera oficiosa la siguiente prueba:

- **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Decrétese Inspección Judicial en la calle 22, entre carrera 68 y 67A, de la Cuarta Etapa del barrio Blas de Lezo, a fin de corroborar los hechos materia de esta acción popular



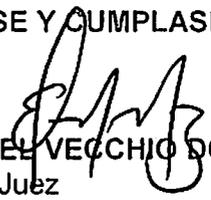


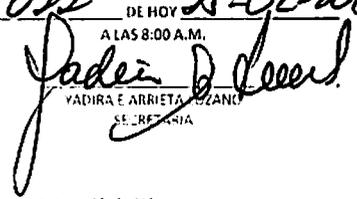
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00232-00

SEGUNDO: Fijese el DÍA 25 DE ABRIL DE 2019 A LAS 10.00 A.M., para practicar la inspección judicial decretada.

TERCERO: Por Secretaría librense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 022 DE HOY 25-02-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
  
YADIRA E. ARRIETA LIZANO  
SECRETARIA  
ICA021 Versión 1 de la 1807-2017





114

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00157**

empleador, como lo fue ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., debiéndose vincular a esta entidad, esto en procura de dar plena aplicación al artículo 29 Constitucional.

Por lo anterior, se ordenará notificar al representante legal ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, previa notificación conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), consecuencia de ello se dejará sin efecto el auto fechado 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se fijaba fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la nulidad deprecada por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018 (Fol. 80), de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: VINCULESE** al presente proceso a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al representante legal de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** o quien haga sus veces, por el medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos. **NOTIFIQUESELE** conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

**QUINTO: Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez

